



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

DECRETO N° 37 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1984

REGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE
MINISTROS,**

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República tiene la obligación de fortalecer la Economía Nacional, debiendo con ese propósito de establecer las medidas que impulsen la producción e incrementen las exportaciones del país, así como fomentar el empleo de mano de obra a través de su combinación con los demás recursos nacionales y extranjeros.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado estimular la inversión y crear los mecanismos para el desarrollo de industrias de exportación.

CONSIDERANDO: Que es de urgencia nacional, crear las condiciones para el aprovechamiento inmediato de los beneficios derivados del programa de Recuperación Económica de la Cuenca del Caribe, debiéndose para tal fin dictar las medidas extraordinarias que las circunstancias demandan;

POR TANTO:

En aplicación del Artículo 245, numerales 11, 20 y 23 de la Constitución de la República,

D E C R E T A :

REGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

ARTICULO 1° * Establecer un mecanismo de importación temporal con el fin de promover las exportaciones, consistente en la suspensión del pago de derechos aduaneros, derechos consulares, la tasa del 5% de servicio administrativo aduanero establecida mediante Decreto No.85-84 del 31 de mayo de 1984 y cualesquiera otros impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de venta, que cause la importación de:

- a) Materias primas, productos semielaborados, envases y otros bienes cuando los mismos se ensamblen, transformen, modifiquen o se incorporen físicamente a productos que se exporten a países no centroamericanos.
- b) Maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios si se usan exclusivamente para ensamblar, transformar, modificar o producir los artículos destinados a la exportación a países no centroamericanos.
Los bienes consignados en este inciso podrán ser enajenados libremente después de transcurridos cinco años desde la fecha de su importación temporal, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas).



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

- c) Muestrarios, instructivos, patrones y modelos necesarios para ajustar la producción de las normas y diseños exigidos en el mercado internacional y para fines demostrativos, de investigación o instrucción.

ARTICULO 2° * El beneficiario asumirá la obligación del pago total que cause la suspensión otorgada de conformidad con el Artículo anterior, más una multa equivalente al 100% de la deuda tributaria, cuando los bienes importados al amparo de este Decreto se destinen al mercado nacional o centroamericano.

ARTICULO 3° El beneficiario se compromete a cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) y a la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Industria y Comercio) una declaración jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de importación temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año.
- b) Mantener un registro adecuado que permita el control de los bienes importados y exportados al amparo de este Decreto.
- c) Iniciar su producción exportable dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le haya autorizado el inicio de operaciones bajo este mecanismo o de la prórroga en su caso

ARTICULO 4° * Para asegurar el cumplimiento de los actos previstos en el presente Decreto y su Reglamento, el beneficiario deberá rendir garantía ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas), la que podrá constituirse en forma de prenda aduanera, póliza de seguro fija o flotante y cualquier otra aceptable.

Cuando el beneficiario infringiese cualquiera de las disposiciones legales y reglamentos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) podrá exigir que la garantía otorgada sea reemplazada por depósito en efectivo, cheque certificado, bono de fidelidad o garantía bancaria de convertibilidad inmediata.

ARTICULO 5° * Las utilidades provenientes de la exportación bajo este Régimen, gozarán de exoneración total del Impuesto Sobre la Renta por un período de diez años contados a partir de la fecha de inicio de su producción exportable cuando la empresa reúna los requisitos siguientes:

- a) Sea una empresa industrial, y
- b) La totalidad de su producción se exporte a países no centroamericanos y genere empleos directos.

No gozarán de este beneficio las personas naturales o jurídicas extranjeras cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar los impuestos pagados en Honduras, de los impuestos a pagar en su país de origen.



**Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras**

El beneficio anterior se cancelará, cuando se compruebe infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que norman el mecanismo de importación temporal.

ARTICULO 6° * Los beneficiarios de este Decreto no podrán acogerse simultáneamente a otras leyes que fomenten las exportaciones.

ARTICULO 7°* La empresa interesada en acogerse a este Régimen deberá presentar una solicitud ante la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Industria y Comercio) quien emitirá el Acuerdo de Autorización, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones del beneficiario.

ARTICULO 8°* La Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) queda facultada para autorizar las deducciones por concepto de mermas, desperdicios o daños de los insumos importados, conforme al dictamen que emita la Dirección General de Industrias (actualmente Dirección General de Sectores Productivos)

ARTICULO 9°* No serán aplicables a las importaciones amparadas en este Decreto las disposiciones de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

ARTICULO 10. La Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) y la Dirección General de Industrias (actualmente Dirección General de Sectores Productivos) deberán trabajar en forma coordinada para un efectivo control de vigilancia del cumplimiento de este Decreto y su Reglamento.

ARTICULO 11. El Poder Ejecutivo por conducto de las Secretarías de Economía y Comercio y de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretarías de Industria y Comercio y de Finanzas, respectivamente), reglamentará la aplicación del presente Decreto.

ARTICULO 12. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo de Ministros, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PUBLÍQUESE

DOCTOR ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

*** ESTE DECRETO FUE REFORMADO POR EL DECRETO N° 190-86 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1986.**



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

**ANEXO 1
DECRETO N° 190-86 31/10/86**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República ha definido como una de sus metas prioritarias lograr el incremento del Comercio Exterior, mediante el fomento y diversificación de las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que dentro de este contexto se hace necesario incorporar nuevos criterios, agilizar y simplificar los trámites gubernamentales aplicables a los instrumentos legales que tienen relación con las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que a través del Decreto N° 37 de fecha 20 de diciembre de 1984, se creó el Régimen de Importación Temporal el cual ha sido evaluado en su aplicación ameritando su actualización a fin de hacerlo un ordenamiento jurídico, ágil y expedito.

POR TANTO:

DECRETA :

ARTICULO 1. Derogar el Artículo 6 y modificar los Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9 del Decreto N° 37 del 20 de diciembre de 1984 (Régimen de Importación Temporal) que en adelante se leerá así:

ARTICULO 1. Establecer un mecanismo de importación temporal con el fin de promover las exportaciones consistentes en la suspensión del pago de derechos aduaneros, derechos consulares, la tasa del 5% de servicio administrativo aduanero establecido mediante Decreto N° 85-84 del 24 de mayo de 1984, el impuesto general de venta y cualesquiera otros impuestos y recargos que cause la importación de:

- a) Materias primas, productos semielaborados, envases, empaques y otros insumos que sean necesarios para producir los bienes o servicios que se exporten a países no centroamericanos, o cuando los mismos se ensamblen, transformen, modifiquen o se incorporen físicamente a productos o servicios que se exporten a países no centroamericanos.
- b) Maquinaria, equipo, moldes, herramientas, repuestos y accesorios si se usan exclusivamente para ensamblar, transformar, modificar o producir los bienes o servicios destinados a la exportación a países no centroamericanos. Los bienes consignados en este literal podrán ser enajenados libremente después de transcurridos cinco años desde la fecha de su importación temporal, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas).



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

- c) Muestrarios, instructivos, patrones, maniqués y modelos necesarios para ajustar la producción de bienes y servicios a las normas y diseños exigidos en el mercado internacional y para fines demostrativos, de investigación o instrucción.

ARTICULO 2. Cuando los bienes y servicios a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto fueren vendidos o transferidos en cualquier forma para consumo en el mercado nacional, o exportados a países centroamericanos, la Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) o la Administración de Aduanas respectivas, una vez que la infracción haya sido debidamente comprobada y la Resolución se encuentre firme, lo comunicará a la Procuraduría General de la República, para que haga efectiva la garantía más el pago de una multa equivalente al 100% de la deuda tributaria.

ARTICULO 4. Para asegurar el cumplimiento de los actos previstos en el presente Decreto y su Reglamento, el beneficiario deberá rendir garantía ante la Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) o la Administración de Aduanas respectiva. Esta garantía será rendida para cada embarque o por períodos semestrales o anuales de importación y podrá constituirse en forma de pagaré, prenda aduanera, póliza de seguro fija o flotante o cualesquiera otra aceptable por la Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) o la Administración de Aduanas respectiva.

ARTICULO 5. Otorgar exoneración total de pago del impuesto sobre la renta por las utilidades provenientes de la exportación de bienes a países no centroamericanos, por un período de diez años contados a partir de la fecha de inicio de su producción exportable, cuando la empresa reúna los requisitos siguientes:

- a) Sea una empresa industrial o agroindustrial.
- b) Que proporcione como mínimo 25 empleos directos.
- c) Cuando se trate de productos no tradicionales definidos de acuerdo con la Ley de Fomento a las Exportaciones.

No gozarán de este beneficio las personas naturales o jurídicas extranjeras cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar el Impuesto Sobre la Renta pagado en Honduras, de los impuestos a pagar en su país de origen.

El beneficio anterior se cancelará, cuando se compruebe infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que norman el Mecanismo de Importación Temporal.

ARTICULO 7. La empresa interesada en acogerse a este Régimen deberá presentar una solicitud ante la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Dirección General de Sectores Productivos y Secretaría de Industria y Comercio, respectivamente), quien la analizará, evaluará y emitirá el dictamen correspondiente.

Con base a este dictamen la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Industria y Comercio), emitirá la autorización para operar bajo este Régimen, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones del beneficiario, y se mencionará



Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

expresamente que por el no cumplimiento de los mismos se estará sujeto a las sanciones que este Decreto establece.

El interesado deberá solicitar en forma expresa en su solicitud para acogerse a este Régimen, el otorgamiento de su respectivo Carnet de Importador y/o Exportador.

ARTICULO 8. La Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) queda facultada para autorizar las deducciones por concepto de mermas, desperdicios o daños de los bienes objeto de la suspensión de pago a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto conforme al dictamen que emita la Dirección General de Industrias (actualmente Dirección General de Sectores Productivos).

ARTICULO 9. No serán aplicables a las importaciones amparadas en este Decreto las disposiciones de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras; ni estarán sujetas a licencias, permisos, registros o autorizaciones previas de importación o de exportación, que emite el Banco Central de Honduras, únicamente a proporcionar la información pertinente a esta Institución.

ARTICULO 2. Adicionar a las disposiciones del Instrumento en referencia lo siguiente:

- ❖ Las exportaciones que se realicen al amparo de este Régimen estarán exentas del pago del impuesto a las exportaciones establecido en el Artículo Décimo del Decreto N° 873 del 26 de diciembre de 1979.
- ❖ El beneficiario del presente Régimen tendrá derecho a la subcontratación de procesos de manufactura con otras personas jurídicas o naturales del país, utilizando para ello los bienes que se señalan en el Artículo 1° literal a) del Decreto; debiendo obligatoriamente informar de todas sus operaciones a la Dirección General de Industrias y la Dirección General de Aduanas respectivamente (actualmente Dirección General de Sectores Productivos y Dirección Ejecutiva de Ingresos).
- ❖ La transferencia a cualquier título de los bienes importados al amparo de este Régimen, a empresas que operen en Zonas Libres o Zonas Industriales de Exportación, se considerarán como exportaciones a países no centroamericanos, pudiendo estas empresas otorgarle a los beneficiarios del Régimen contratos de producción, procesamiento o de prestación de servicios.

Los productos y servicios objeto de la transferencia y de los contratos antes mencionados, no podrán ser vendidos en el mercado nacional.

Los beneficiarios de este Régimen podrán vender o transferir sus productos o servicios a otras empresas dentro del territorio nacional, beneficiarias o no de este Régimen cuando estas empresas los incorporen físicamente o los necesiten para complementar o modificar otros productos que sean exportados a países no centroamericanos.



Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

Cada importación de los bienes a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto, será autorizada mediante póliza de importación temporal, emitida por la Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) o la Administración de Aduanas respectiva sin que implique trámites adicionales, con excepción del rendimiento de la garantía; para proceder de inmediato a la importación temporal y desaduane correspondiente.

ARTICULO 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 3 de noviembre de 1986.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE

REGINALDO PANTING P.
Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

ANEXO II

**FECHA DE PUBLICACION DE LAS DISTINTAS
LEYES Y REGLAMENTOS EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA"**

Nombre de la Ley	Número y Fecha del Decreto y del Acuerdo	Fecha de Publicación Diario Oficial "La Gaceta"
Régimen de Importación Temporal	. Decretos Nos. 8-85 y 190-86 del 7 de febrero de 1985 y 31 de octubre de 1986, respectivamente. Acuerdo N° 545-87 del 16 de mayo de 1987.	24 de octubre de 1985 y 27 de noviembre de 1986, respectivamente. (N° 24,731 y 25,087 respectivamente). 16 de mayo de 1987 (N° 25,225)
Ley de las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones	. Decreto N° 37-87 del 7 de abril de 1987. . Acuerdo N° 684-87 del 31 de julio de 1987.	27 de abril de 1987 (N° 25,209) 19 de agosto de 1987 (N° 25,306)
Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortés	. Decreto N° 356 del 19 de julio de 1976. . Decreto N° 777 de 1979. . Acuerdo N° 356-77 del 2 de noviembre de 1977.	21 de julio de 1979 (N° 21,947) 2 de noviembre de 1977 (N° 22,336)



*Secretaria de Industria y Comercio
República de Honduras*

REGLAMENTO AL REGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

A C U E R D O N° 545-87

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

RESULTA: Que con fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, mediante Decreto 8/85 del Congreso Nacional, se aprobó íntegramente el Decreto Número 37, "Régimen de Importación Temporal", emitido por el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, convirtiéndole en Ley de la República.

RESULTA: Que con fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, se emitió por el Poder Ejecutivo, el Acuerdo 174/85 "Reglamento al Régimen de Importación Temporal", que contiene las disposiciones reglamentarias para la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 37 y que está contenido en el Decreto Legislativo 8/85.

RESULTA: Que con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Soberano Congreso Nacional, mediante Decreto N° 190/86, reformó el Régimen de Importación Temporal, contenido en los Instrumentos legales apuntados, introduciéndole modificaciones y adiciones.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones aludidas obligan a la emisión de un Reglamento que regule las situaciones jurídicas correspondientes.

POR TANTO: En aplicación del Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, Artículos 116 y 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública y Artículo 11 del Decreto 8/85 del siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco,

A C U E R D A :

Emitir el Reglamento de los Decretos Legislativos Números 8/85 del siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco y 190/86 del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis que contienen la aprobación y reforma del Decreto Ejecutivo Número 37 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, siguiente:

REGLAMENTO AL REGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

CAPITULO I

OBJETO

ARTICULO 1°. El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos para la aplicación del Decreto del Ejecutivo N° 37 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante el cual se establece el Régimen de Importación Temporal, aprobado por



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

Decreto 8/85 del Congreso Nacional y reformado mediante Decreto Legislativo N° 190-86 del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

El Régimen de Importación Temporal que se reglamenta, se instituye con el fin de promover y diversificar las exportaciones del país.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 2°. Para los efectos de los Decretos relacionados con el Artículo anterior y el presente Reglamento, se definen los siguientes términos y abreviaturas:

REGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL O SIMPLEMENTE "EL REGIMEN". El Régimen Aduanero que permite recibir dentro del territorio aduanero con suspensión del pago de derechos aduaneros, derechos consulares, la tasa del cinco por ciento (5%) del Servicio Administrativo Aduanero, establecido mediante Decreto 85/84 del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, incluyendo el impuesto general de ventas y cualesquier otros impuestos y recargos que cause la importación de:

- a) Materias primas, productos semielaborados, envases, empaques y otros insumos que sean necesarios para producir los bienes o servicios que se exporten a países no centroamericanos, o cuando los mismos se ensamblen, transformen, modifiquen o se incorporen físicamente a productos o servicios que se exporten a países no centroamericanos.
- b) Maquinaria, equipo, moldes, herramientas, repuestos y accesorios si se usan exclusivamente para ensamblar, transformar, modificar o producir los bienes o servicios destinados a la exportación a países no centroamericanos. Los bienes consignados en este literal podrán ser enajenados libremente después de transcurridos cinco años, desde la fecha de su importación temporal, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas); y
- c) Muestrarios, instructivos, patrones, maniqués y modelos necesarios para ajustar la producción de bienes y servicios a las normas y diseños exigidos en el mercado internacional y para fines demostrativos de investigación o instrucción, relacionados con los fines del Régimen.

BENEFICIARIO: Es la persona natural o jurídica acogida al Régimen de Importación Temporal.

MATERIA PRIMA: Todos aquellos bienes de cualquier naturaleza que se incorporen en el producto o servicio final o en el respectivo proceso de producción, o que son sometidos a transformación para la elaboración de bienes intermedios o finales.



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

PRODUCTOS SEMIELABORADOS: Son aquellos bienes que siendo producidos con materias primas sirven como elementos intermedios para producir otros bienes o servicios.

ENVASES: Son aquellos bienes cuyo uso esencial es el de contener cualquier clase de producto, con exclusión de los medios de transporte tales como: Contenedores, cadres, soportes y similares.

MAQUINARIA Y EQUIPO: Son aquellos bienes que se utilizan para producir otros bienes o servicios o para prestar un servicio de carácter productivo, que no se consumen en un solo ciclo de producción, con exclusión de vehículos para pasajeros y equipo de oficina.

REPUESTOS Y ACCESORIOS: Los utilizados en la reparación y mantenimiento de la maquinaria y equipo.

PRENDA ADUANERA: Es la que sin desplazamiento de bienes, que seguirán en poder del beneficiario, se constituye sobre los elementos que sean necesarios para la operación de la empresa, para responder por el pago de los tributos cuya suspensión temporal se originó con la aplicación del Régimen de Importación Temporal y por el pago de las demás obligaciones que se deriven del mismo Régimen, de conformidad con los Decretos que se reglamentan.

MERMA: Rebaja o pérdida que en su cantidad sufran los insumos importados, debido a su propia naturaleza durante su transporte, mientras se encuentren bajo custodia aduanera o en proceso de producción.

DAÑO: Todo detrimento, menoscabo o destrucción que sufran los bienes importados, por causas ajenas a la voluntad del beneficiario y que no corresponda al desgaste normal de tales bienes.

DESPERDICIOS: Son los residuos sin valor comercial de los insumos importados, derivados del proceso de producción.

EMPRESA INDUSTRIAL: Para los efectos del Régimen es aquella dedicada exclusivamente a realizar actividades contempladas en el grupo 3, Industrias Manufactureras de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas.

EMPRESA AGROINDUSTRIAL: Es aquella que procesa materias primas, de origen agrícola incluyendo los cultivos superficiales, arbóreos y los productos ganaderos.

INSUMOS: Los bienes o servicios que directa o indirectamente participan en el proceso de ensamble, transformación, modificación y producción de los artículos que se exporten a países no centroamericanos.

DEUDA TRIBUTARIA: Para los efectos del Régimen se entenderá por deuda tributaria en caso de incumplimiento a lo estipulado en los Decretos y en este Reglamento, la formada



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

por: La suspensión temporal de pago a todo lo que se refiere al Artículo N° 1 del Decreto N° 190/86 del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, la exoneración total del pago de Impuesto Sobre la Renta; las multas, recargos y demás sanciones por las infracciones al Régimen y también las que establece la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

SERVICIOS: Son aquellas actividades de carácter o naturaleza productiva en las cuales intervienen insumos que una vez transformados se exportan a países no centroamericanos.

POLIZA DE IMPORTACIÓN TEMPORAL: Es la declaración formulada por el beneficiario ante la Administración de Aduanas respectiva, indicando la nomenclatura arancelaria aplicable, la clase y cantidad de la mercancía y los demás detalles necesarios para su identificación, que aceptada por el Administrador de Aduana autoriza para importar bajo el Régimen.

SUBCONTRATACION: La relación que bajo su responsabilidad establezca el beneficiario con otras personas naturales o jurídicas del país para la realización de procesos de manufactura con bienes sujetos al Régimen.

COMPLEMENTACION: Es el mecanismo que permite al beneficiario traspasar a cualquier título los bienes o servicios importados bajo el Régimen a otras empresas dentro del territorio nacional, beneficiarias o no del Régimen cuando estas empresas los incorporen físicamente o los necesiten para complementar o modificar otros productos que sean exportados a países no centroamericanos.

TRANSFERENCIA: Constituye el traspaso a cualquier título de bienes importados bajo el Régimen a empresas que operen en Zonas Libres o Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP).

RESOLUCION DE AUTORIZACION: Es el acto administrativo emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio), por medio del cual se incorpora a una persona natural o jurídica que reúna los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO III

BENEFICIARIOS

ARTICULO 3. Podrán acogerse al Régimen de Importación Temporal las personas naturales o jurídicas que se encuentren instaladas o que se instalen en el país con maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, si se usan exclusivamente para armar, transformar o modificar productos o servicios para ser exportados en su totalidad a países no centroamericanos, o, en su caso, para ser utilizados o incorporados físicamente a los mismos.

CAPITULO IV



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 4°. La solicitud para acogerse al Régimen deberá presentarse ante la Dirección General de Industrias (actualmente Dirección General de Sectores Productivos) y contendrá básicamente los datos siguientes: a) Nombre, razón social o denominación, Registro Tributario Nacional, nacionalidad, domicilio, dirección completa, teléfono y demás generales del solicitante y de su Representante Legal. b) Indicación concreta de lo que se solicita. c) La maquinaria, equipo y herramientas a utilizarse, indicando la correspondiente capacidad de producción. d) Bienes e insumos que solicita importar bajo el Régimen con indicación de la fracción arancelaria correspondiente y su utilización en el proceso de producción. e) Descripción de los productos que se exportarán, indicando su volumen y valor, asimismo la proyección para un período de tres (3) años, señalando los principales mercados a los cuales exportará. f) Porcentajes de utilización de los bienes o insumos a importar para el desarrollo del proceso de producción; porcentaje estimado de mermas, pérdidas y desperdicios; descripción de los bienes que serán procesados bajo las modalidades de complementación y/o subcontratación. g) Indicación de los plazos en que pretende elaborar y exportar los productos con los insumos importados. h) Número de trabajadores que ocupará, con indicación de un estimado anual de sueldos, salarios y beneficios sociales, para los primeros tres (3) años de operaciones. i) Estimación del valor agregado a costo de factores para los primeros tres (3) años de operaciones. j) Estimación del ingreso neto anual de divisas que generará por las exportaciones que efectúe la empresa, para los primeros tres (3) años de operaciones. k) Indicación cuando proceda de las materias primas de origen nacional que utilizará la empresa. l) Resumen del proceso de producción. m) Solicitud expresa para otorgamiento de carnet de importador y/o exportador. n) Cualquier otra información que a juicio de la Dirección General de Industrias (actualmente Dirección General de Sectores Productivos) sea necesaria para resolver lo solicitado.

ARTICULO 5°. Con la solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse: a) Testimonio de la Escritura Pública o Acta Notarial debidamente registrada, que acredite su condición de Sociedad legalmente constituida o Comerciante Individual en su caso, dedicada a actividades industriales o agroindustriales. b) Copia de los contratos de subcontratación o complementación, en su caso. c) Los demás documentos que sean exigibles conforme a las leyes vigentes del país.

ARTICULO 6°. Recibida la solicitud, la Dirección General de Industrias (actualmente Dirección General de Sectores Productivos) procederá a hacer su análisis, evaluación y dictamen, el cual como mínimo deberá contener una evaluación económica de la empresa, señalando los beneficios que reportará al país en lo relativo a lo siguiente: a) Creación de nuevos empleos, indicando su número y composición; sueldos y salarios anuales, a pagar por la empresa. b) Generación de valor agregado. c) Ingreso neto de divisas. d) Entrenamiento de mano de obra.

ARTICULO 7°. La incorporación al Régimen se concederá por medio de una Resolución de Autorización, emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Industria y Comercio), la que contendrá los derechos y obligaciones del beneficiario.



Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

ARTICULO 8°. Son obligaciones del beneficiario: a) Las que expresamente señala el Artículo N° 3 del Decreto N° 37 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; b) Presentar semestralmente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Finanzas y de Industria y Comercio), en los meses de enero y julio de cada año la declaración jurada sobre el volumen, valor y uso de los bienes importados, así como el valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes o servicios exportados; c) Realizar su actividad de conformidad con lo estipulado en su Resolución de Autorización y modificaciones y cumplir con los plazos de exportación; d) Obtener la autorización de la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Industria y Comercio) para cualquier modificación de sus planes iniciales que sirvieron de base para acogerse al Régimen. e) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten para ejercer la vigilancia y control de sus operaciones; f) Informar a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Comercio (actualmente Secretarías de Finanzas y de Industria y Comercio) acompañando los documentos probatorios correspondientes, acerca de los bienes importados que se entreguen a subcontratantes, incluyendo su descripción, valor, peso y volumen y cualquier otro dato que fuere requerido; informar a las mismas Secretarías de Estado acerca de los bienes producidos por los subcontratantes incluyendo su descripción, volumen, cantidad (unidad específica de importación), peso y valor de los bienes producidos o cualquier otro dato que fuere requerido; finalmente informar, siempre a las Secretarías de Estado indicadas acerca de los bienes importados que fueron utilizados mediante los mecanismos de complementación o transferencia, incluyendo también su descripción, valor, cantidad, peso y volumen o cualquier otro dato que fuere requerido. Estos informes se presentarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada una de esas operaciones: g) Llevar contabilidad separada de las operaciones realizadas al amparo del Régimen; h) Las demás que establezcan las autoridades competentes.

CAPITULO V

BENEFICIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO 9°. Para gozar del beneficio de exoneración del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el Artículo N° 5 del Decreto N° 37 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, reformado por el Artículo N° 5 del Decreto N° 190/86 del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, la empresa beneficiaria del Régimen acompañará a su Declaración de la Renta respectiva lo siguiente: a) Copia de la Resolución de Autorización en que se le incorpora al Régimen y se le otorga el beneficio; b) Certificación de la Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) por la que se acredite que la totalidad de su producción fue exportada a países no centroamericanos en forma directa o mediante los mecanismos de complementación o transferencia debidamente autorizados; c) Certificación de la Dirección General de Industrias (actualmente Dirección General de Sectores Productivos) de que cumplió durante el período fiscal a que se refiere la Declaración, con todas las obligaciones derivadas de los Decretos, Reglamentos y su respectiva Resolución de Autorización; y, d) Cuando se trate de empresas extranjeras, certificación extendida por la Agencia de Gobierno respectiva debidamente autenticada,



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

acreditando que los impuestos pagados en Honduras no son deducibles de los impuestos a pagar en su país de origen. La Dirección General de Tributación hará las intervenciones que crea necesarias para la fiscalización que de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta son de su competencia.

CAPITULO VI

CONSTITUCION Y MANEJO DE GARANTIAS

ARTICULO 10. Para garantizar al Estado el pago eventual de los pagos suspendidos a que se refiere el Artículo N° 1 del Decreto N° 37 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificado por el Decreto N° 190/86 del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se establecen los siguientes procedimientos para la constitución y manejo de garantías: 1) Las garantías podrán constituirse para cada embarque o por periodos semestrales o anuales de importación. Dicha garantía se constituirá a favor del Estado, en forma de Pagaré, Prenda Aduanera, Póliza de Seguro Fija o Flotante o cualquiera otra aceptable por la Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) o la Administración de Aduana respectiva, previa consulta en estos últimos casos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas). El monto de las mismas en todo caso cubrirá por lo menos el total de los pagos que le corresponden efectuar al beneficiario en caso de que no estuviere acogido al Régimen. 2) Si la garantía sólo cubre una determinada importación, ésta caducará al momento de comprobarse que la exportación de los productos a países no centroamericanos conlleva la salida total de los insumos importados, tomando en cuenta los coeficientes o porcentajes de insumos contenidos en dichos productos. 3) Para la maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios bastará que éstos se constituyan en Prenda Aduanera, como garantía siempre que la misma cubra el valor total de los pagos suspendidos debiéndose rendir una garantía suplementaria cuando el valor de dichos pagos exceda el Valor CIF de los bienes. 4) No se exigirá ninguna clase de garantía para los muestrarios, instructivos, patrones, maniqués y modelos.

CAPITULO VII

TRATAMIENTO DE LOS DESPERDICIOS

MERMAS Y DAÑOS

ARTICULO 11. Con el propósito de dictaminar sobre la pérdida por concepto de mermas, desperdicios y daños, la Dirección General de Industrias (actualmente Dirección General de Sectores Productivos) establecerá los coeficientes de transformación de los insumos utilizados atendiendo básicamente a lo siguiente: a) Coeficientes declarados por el solicitante, b) Naturaleza del bien a producir, c) Coeficientes técnicos o porcentajes comprobados en procesos de producción de la empresa y similares, d) Cualquier otro medio que la Dirección General de Industrias (actualmente Dirección General de Sectores Productivos) considere necesario.



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

ARTICULO 12. La Dirección General de Industrias (actualmente Dirección General de Sectores Productivos) remitirá a la Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos), copia autorizada del Dictamen a fin de que ésta haga los descargos correspondientes en las cantidades respectivas de insumos utilizados en los productos exportados. La Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) hará las verificaciones que fueren necesarias.

ARTICULO 13. El beneficiario pondrá a disposición en la Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) los desperdicios o bienes dañados descargados, a fin de que ésta ordene y supervise su destrucción o donación a Instituciones Públicas de Beneficencia legalmente reconocidas. La Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) podrá autorizar la importación definitiva de los bienes dañados o de los residuos con algún valor comercial, los cuales quedarán sujetos a las Leyes Tributarias vigentes.

CAPITULO VIII

DESADUANE

ARTICULO 14. En el ejercicio de los beneficios que concede el Régimen, la solicitud de Importación Temporal se hará ante la Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) o la Administración de Aduanas respectiva, enumerando específicamente los bienes o insumos a desaduanarse clasificados de acuerdo a su respectiva fracción arancelaria. La Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) o la Administración de Aduanas respectiva cotejará tal solicitud con la Resolución de Autorización correspondiente que le otorga el goce del Régimen al solicitante y asimismo autorizará el desaduane mediante Póliza de Importación Temporal con previa verificación del alcance de la garantía respecto al monto de los pagos suspendidos que implica dicha póliza. Una vez autorizada la Póliza de Importación Temporal antes señalada y sin requerir Resolución previa de la Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos), el Administrador de Aduanas la aceptará y procederá al desaduane respectivo.

ARTICULO 15. La reexportación de los bienes o servicios a que se refiere el Régimen se formalizará mediante una póliza de reexportación, la cual servirá para el control, vigilancia y descargo de los bienes o insumos sujetos al Régimen, repercutiendo en la correspondiente devolución, liberación o ajuste del saldo en la garantía constituida; dicha liberación o ajuste del saldo será en el monto equivalente a los pagos suspendidos por el Régimen que deberán ser descargados previa comprobación según los coeficientes o porcentajes de insumos utilizados en los productos exportados a países no centroamericanos.

ARTICULO 16. Las Direcciones Generales de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) y de Estadísticas y Censos deberán llevar un Registro actualizado de las importaciones y reexportaciones que se realizan bajo el Régimen, debiendo informar a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Comercio (actualmente Secretarías de Finanzas y de Industria y Comercio) con la frecuencia que éstas estimen necesario.



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

CAPITULO IX

CONTROL Y SANCIONES

ARTICULO 17. Las Direcciones Generales de Aduanas y de Industrias (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos y Dirección General de Sectores Productivos), a través de sus oficinas especializadas, efectuarán intervenciones conjunta o separadamente a las empresas acogidas al Régimen, a las subcontratantes y las que efectúen actividades de Transferencia y Complementación, para supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones del beneficiario, establecidas en los Decretos, este Reglamento y su Resolución de Autorización.

ARTICULO 18. Si el beneficiario incumpliere las obligaciones que derivan del Régimen en virtud de los Decretos de creación, el presente Reglamento o la Resolución de Autorización, o usare indebidamente los beneficios que le corresponden conforme al mismo, la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Industria y Comercio) cancelará la Resolución de Autorización, declarando la caducidad de los beneficios y derechos que le hubieren sido otorgados o reconocidos, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.

ARTICULO 19. Cuando las Secretarías de Economía y Comercio y de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretarías de Industria y Comercio y de Finanzas) a través de las dependencias competentes, comprueben que los bienes o insumos importados al amparo del Régimen y los que se armen, transformen, modifiquen o produzcan con los mismos, se destinen al mercado nacional o centroamericano, la Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) y la Dirección General de Tributación procederán en el marco de su respectiva competencia, a liquidar la deuda tributaria y a imponer al infractor una multa equivalente al 100% de los tributos que resulten de la liquidación, todo lo cual le será notificado para que proceda a su pago inmediato.

El beneficiario objeto de dichas sanciones podrá interponer los recursos legales correspondientes en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuando las infracciones se cometan mediante mecanismos de subcontratación, de complementación o de transferencia, el beneficiario del Régimen será siempre el responsable ante la Hacienda Pública.

ARTICULO 20. Estando firme la Resolución que ordene el pago de la deuda tributaria más la multa a que se refiere el Artículo anterior y siempre que el infractor no hiciere el pago voluntariamente, se comunicará lo procedente a la Procuraduría General de la República para que proceda a hacer efectiva la garantía otorgada, más el pago de la multa correspondiente.

**CAPITULO X
DISPOSICIONES GENERALES**



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

ARTICULO 21. El beneficiario notificará por escrito a la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Industria y Comercio) el comienzo de sus operaciones de producción exportable el mismo día de su inicio.

ARTICULO 22. En caso de inconveniente en el inicio de operaciones a que se refieren el Artículo 3 literal c), del Decreto N° 37 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Industria y Comercio) mediante petición escrita del interesado y debidamente justificada, concederá la prórroga que estime conveniente.

ARTICULO 23. Dentro de los bienes para importar con suspensión de derechos contenidos en la Resolución de Autorización previo Dictamen de la Institución Administradora que corresponda, no se incluirán materias primas de origen agrícola, forestal, ganadero y marítimo, que se produzcan en el país en condiciones adecuadas y que se utilicen para la elaboración de productos exportables.

ARTICULO 24. Previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas), la maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios que hayan sido importados bajo el Régimen, podrán ser enajenados libremente, pagando el Impuesto General Sobre Ventas, y la tasa del 5% del servicio administrativo aduanero, después de haber sido utilizados por un periodo de CINCO años desde la fecha de su importación temporal, aplicando el primero sobre el respectivo valor en libros a la fecha de su venta y la tasa del 5% se aplicará sobre el Valor CIF de importación.

ARTICULO 25. La Resolución de Autorización para acogerse al Régimen, podrá ser suspendida, modificada o cancelada en los casos siguientes: A petición de parte, por excitativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) en materia de su competencia y a juicio de la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Industria y Comercio), en todos los casos por causas debidamente justificadas.

ARTICULO 26. La empresa beneficiaria deberá obligatoriamente informar a la Dirección General de Industrias (actualmente Dirección General de Sectores Productivos) y Dirección General de Aduanas (actualmente Dirección Ejecutiva de Ingresos) de sus operaciones en los casos siguientes: a) Que el beneficiario del Régimen subcontrate procesos de manufactura con otras personas naturales o jurídicas del país, utilizando bienes o servicios importados al amparo del Régimen, b) Que la empresa beneficiaria traspase a cualquier título los bienes importados al amparo del Régimen a empresas que operen en Zonas Libres o Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), c) Cuando los beneficiarios del Régimen traspasen a cualquier título sus productos o servicios a otras empresas dentro del territorio nacional y éstas las incorporen físicamente o los necesiten para complementar o modificar otros productos que sean exportados a países no centroamericanos. En los tres casos planteados anteriormente, las empresas beneficiarias deberán adjuntar al informe en mención copia autenticada del contrato suscrito con la o las empresas con las cuales



Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras

realizarán sus actividades, detalle de los bienes traspasados o servicios prestados y, en su caso, detalle de los bienes producidos con los artículos traspasados.

ARTICULO 27. La Dirección General de Industrias (actualmente Dirección General de Sectores Productivos) proporcionará a los interesados los instructivos, modelos e información que considere conveniente para el adecuado y expedito aprovechamiento de los mecanismos del Régimen.

ARTICULO 28. Los casos no previstos en el presente Reglamento, se resolverán de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta el espíritu y objetivos del Régimen.

ARTICULO 29. El presente Acuerdo deroga el Acuerdo N° 174/85 de fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

ARTICULO 30. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

JOSE SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

REGINALDO PANTING
Secretario de Estado en los Despachos de
Economía y Comercio

EFRAIN BU GIRON
Secretario de Estado en los Despachos de
Hacienda y Crédito Público



*Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras*

PARA EXPORTACIONES A PAISES DEL AREA CENTROAMERICANA

Según Decreto N° 39-97 del 28 de mayo de 1997 contentivo de la Ley de Equiparación Arancelaria en su Artículo 2 establece lo siguiente:

Los bienes y servicios incluyendo la energía eléctrica, que se produzcan al amparo del Régimen de Importación Temporal, podrán exportarse a los países del área centroamericana. Para las empresas que aun gozan del derecho de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con la Ley, no podrán considerar para efecto de dicha deducción, las exportaciones efectuadas a Centro América.

RESPECTO A LA EXONERACION DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

El Artículo 16, capítulo VI del Decreto 135-94 del 28 de Octubre de 1994 contentivo de la Ley de Reestructuración de los Mecanismos de Ingresos y la reducción del gasto del Sector Público, el fomento de la Producción y la Compensación Social establece lo siguiente:

“Derogar el Artículo 5 del Decreto 37 del 20 de diciembre de 1987, contentivo del Régimen de Importación Temporal y sus reformas.

No obstante lo anterior, las personas naturales o jurídicas que al a fecha del presente Decreto estén acogidas al Régimen de Importación Temporal, continuarán gozando de la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta hasta la fecha de vencimiento del plazo establecido en la correspondiente Resolución de la Secretaría de Economía y Comercio, siempre que hayan sido legalmente acogidas al Régimen y que le hayan estado dando estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Artículo 3 del Decreto 37 del 20 de Diciembre de 1984.

Ninguna otra persona natural o jurídica, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto, gozará de la exoneración a que esta norma se refiere.”

RESPECTO A LA TASA DEL 5% DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO ADUANERO ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 85-84 DEL 24 DE MAYO DE 1984 :

El Artículo 15 Sección III, Capítulo II del DECRETO No. 131-98 DEL 20 DE MAYO DE 1998 DE LA LEY DE ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN A LA COMPETITIVIDAD Y APOYO AL DESARROLLO HUMANO establece:

“ Instruir al Poder Ejecutivo para que, previa Resolución de la Comisión Nacional Arancelaria, desgrave a cero por ciento (0%) tasa de Servicios Administrativos Aduanales, creada mediante Decreto 85-84 del 24 de mayo De 1984 y sus reformas, que se aplican a las importaciones de materias primas, y demás bienes de capital, a partir del 1 de junio de 1998.